

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00336-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio, Carlós Mario Londoño González, Vicente Antonio Restrepo Durango y Francisco Luis Estrada Franco.
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A LA ADMISION

En auto inadmisorio el Despacho requirió el cumplimiento de unos requisitos formales, entre los cuales se resaltan los consignados en los numerales 2 y 3, que señalaban lo siguiente:

1. (...)
2. *En los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, esta carga no se satisface en relación con el demandados.*

El artículo 6 establece que la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados e igualmente establece la posibilidad, en el caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos, carga que en criterio de esta agencia judicial, no se limita con aportar la guía que acredite la sola remisión de tales documentos, sino que además debe certificar la entrega de los mismos, ello en consideración a las grandes posibilidades que se derivan de la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la declaratoria de una nulidad, pues para ello solo basta que la parte que se considere afectada con la forma en que se lleve a cabo la notificación de la demanda, manifieste que no se enteró de la providencia.

En el presente evento no se satisface ninguna de las anteriores posibilidades, por lo que la parte demandante solicita que se lleve a cabo emplazamiento, resaltando que procuró obtener la dirección de los demandados y que así se soporta con los documentos adosados con el libelo demandatorio; sin embargo revisados los

anexos el Despacho evidencia que no se acreditó trámite alguno en procura de obtener la dirección de correo electrónico y/O dirección física de los demandados Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio, Carlós Mario Londoño González, Vicente Antonio Restrepo Durango y Francisco Luis Estrada Franco.

Pues si bien, fueron aportadas unas solicitudes dirigidos a la Procuraduría General de la Nación Fiscalía General de la Nación y Justicia Penal Militar, en ellas se pretendía información relacionada con antecedentes disciplinarios y penales, pero no de estas personas en particular, sino que se trata de una petición abstracta en la que se hace alusión a unas víctimas, pero no a los ahora demandados (ver fls. 222 y siguientes, doc.04 Anexos).

En esta medida deberá acreditar la entidad demandante, que efectivamente procuró obtener la dirección de correo electrónico y física de los ahora demandados. Y en caso que esta información se desprenda de la hoja de vida de los ahora demandados deberá cumplir con esta carga.

3. *La parte demandante no acredita la calidad de servidores o ex servidores públicos de la entidad, de los señores Raúl Armando Virgüez Buitrago, William Guillermo Maveosy Córdoba, José de la Cruz Agua limpia Palacio, Carlós Mario Londoño González, Vicente Antonio Restrepo Durango y Francisco Luis Estrada Franco.*

A pesar que a folio 1 digital del cuaderno de anexos hace referencia a la intención de acreditar la calidad de militar de los demandados con el objetivo de presentar la acción de repetición, no adoso esta prueba.

4. (...)”

Como se puede evidenciar el requisito numero 2, tenía como fundamento normativo el Decreto 806 de 2020; sin embargo, ante la expedición de la Ley 2080 de 2021, se podría pensar que los mismos perdieron vigencia, pero lejos de esa posibilidad la Ley 2080 de 2021, en su artículo 35 introdujo estas disposiciones en el artículo 162 “contenido de la demanda”, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el cumplimiento de los requisitos 2 y 3, se evidencia que la parte demandante se limitó a presentar copia de las peticiones dirigidas de un lado a la Dirección

de Personal del Ejército Nacional (oficio 5190) y de otro lado al Jefe del Estado Mayor de la Séptima División (oficio 5191), procurando obtener en ambos oficios, primero la dirección física y electrónica de los demandados y segundo la calidad de servidores o ex servidores de la entidad, esto es su calidad de militares, sin aportar la respuesta a estas peticiones.

Lo anterior, deja en evidencia que la entidad demandante, no ha cumplido con el mandato contenido en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por ende, en primer lugar deberá obtener respuesta a las aludidas peticiones y proceder como lo indica la referida norma, esto es, primero la remisión al canal digital en segundo término de no ser posible lo primero, con el envío físico de la demanda y sus anexos.

Debe recordarse que de cara al artículo 200 del CPACA, concordante con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento sólo procede cuando el demandante desconozca donde puede ser citado el demandado, y que una irregularidad en el trámite de notificación, puede acarrear una nulidad procesal que entorpecerá más el proceso judicial.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada demandante, para que una vez cuente con las respuestas a los oficios 5190 y 5191 ambos del 5 de febrero de 2021, actué de conformidad con la norma (art. 162 numeral 7 y 8, adicionados por la Ley 2080 de 2021), para lo cual contará con un término de 15 días a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Ahora en punto a la calidad de militar de los demandados, si bien, es un requisito relacionado con los presupuestos de procedibilidad de la acción de repetición, lo cierto es que el incumplimiento del mismo, deja en evidencia que la parte demandante no procuró las actuaciones previas necesarias para iniciar el medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada del Ejército Nacional para que un término máximo de 15 días, una vez cuente con las respuestas a los oficios 5190 y 5191, ambos, del 5 de febrero de 2021, actué de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 7 y 8, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esto en aras de evitar futuras nulidades procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial a la abogada LINA MARÍA WHITE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 43´166.294 y T.P. 163.952 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico linawabogada@gmail.com, conforme a consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #014

Secretario

AU